



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 03 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.710 del 13 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00061-00
Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante: Eugenio Parra Triviño
Demandado: Alfonso Pérez Álvarez
Auto: 887

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a nuestro auto 710 del 13 de abril de 2023 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto 566 del 29 de marzo de 2023.

A N T E C E D E N T E S

Revisado el plenario se verifica que mediante auto No.710 del 13 de abril de 2023 esta oficina judicial rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra la providencia 566 del 29 de marzo de 2023 que negó el trámite de la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición en virtud del cual expone que, si bien incurrió en error al nombrar el recurso que interponía contra el auto 566 del 29 de marzo de 2023, el parágrafo del artículo 318 del CGP impone al juez el deber de tramitar la impugnación acudiendo a las reglas del recurso que resultare procedente. En ese entendido alega que, al haber impetrado y sustentado el recurso dentro del término legal, debió dársele trámite y no proceder a su rechazo de plano.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado, menester es traer a colación lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3642-2017 mediante la cual dispuso: *"Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la*



*prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible”.*¹

Bajo ese horizonte de razonamiento, encuentra el juzgado que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del demandante y, en tal sentido, se deberá revocar en su totalidad el auto No.710 del 13 de abril de 2023, a fin de dar trámite al recurso interpuesto contra el auto 566 del 29 de marzo de 2023, el cual se debe interpretar que es de reposición y no de apelación, por no ser susceptible de este último.

Ahora, dado que no se encuentra trabada la litis, inane deviene correr traslado del recurso, siendo de rigor entrar a decidir de fondo el asunto.

Al respecto, en su escrito el togado alega, en síntesis, que la causal de inadmisión contenida en el numeral 2 del auto 444 del 10 de marzo de 2023 no se adecua a los requisitos consignados en los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que por tal motivo no debió siquiera inadmitirse la demanda y mucho menos rechazarse por no tratarse de una causal contenida en el artículo 90 ibidem.

Sobre el particular, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en radicado 52356-3103-002-2020-00004-00 (151-01) indicó: *"De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, el juez declarará inadmisibile la demanda "1. Cuando no reúna los requisitos formales". En ese orden, los artículos 82 y 83 del Código, enumeran los requisitos formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito introductorio tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan los artículos 84 y 85 del mismo Estatuto y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad".*

En otros términos, en líneas generales, las causales que dan lugar a la inadmisión del escrito de demanda se encuentran claramente determinadas en la ley, de tal modo que el estudio de admisión o inadmisión se circunscribe a la verificación de tales requisitos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto 444 del 10 de marzo de 2023 allegó escrito de subsanación ratificándose en que la demanda debía dirigirse únicamente en contra del señor Alfonso Pérez Álvarez y, bajo tales condiciones, mal pudo en rechazarse la demanda.

Consecuencia obligada de lo anterior es acceder a lo solicitado por la parte demandante, toda vez que se pudo constatar que la demanda fue

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias del 16 jun 2016, rad. 2005—01116 ; y STC353—2014, rad 2013—02122—01



subsana en debida forma dentro del término legal para ello y, en ese orden de ideas, menester es revocar la providencia 566 del 29 de marzo de 2023 y en su lugar, proceder a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No.710 del 13 de abril de 2023, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER para revocar la providencia 566 del 29 de marzo de 2023, por los motivos antes señalados.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria, promovida por el señor Eugenio Parra Triviño en contra del señor Alfonso Pérez Álvarez.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Alfonso Pérez Álvarez, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que en el término de 15 días comparezca a apersonarse del proceso. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **04 DE MAYO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f10da4aeb3723af25830484464b203ebf2092b2edcfd1cbcd99b1eb6b904d**

Documento generado en 03/05/2023 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>